

Decreto de 2 de Marzo, creando en la República una oficina central de Estadística.

El Presidente de la República, á sus habitantes --Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º Créase un Departamento de Estadística, bajo la inmediata dependencia é inspección del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2º Este Departamento constará de una Oficina central y de las sucursales que un Reglamento especial determine.

Art. 3º La Oficina central se establecerá en la capital de la República, y será desempeñada por un Director General del ramo, un Secretario y los demás empleados auxiliares que sean necesarios.

Las oficinas sucursales se establecerán en la cabecera de cada departamento, y serán desempeñadas por empleados que llevarán la denominación de **Jefes de Estadística departamental.**

Art. 4º Los ramos que componen la Estadística nacional, son:

- El censo;
- El catastro;
- La industria; y
- El Gobierno.

Art. 5º Todos los empleados del orden Ejecutivo y Judicial, lo mismo que los Municipios ó Asociaciones legales, quedan en la obligación de

suministrar datos estadísticos á los empleados del ramo, de la manera que les sea prescrita.

Art. 6º El Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, fijando las atribuciones de la Administración Suprema, de las Direcciones General y Departamental, las penas imponibles y demás detalles que concurren á la aplicación de la presente ley.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados — Managua, Febrero 25 de 1881 — Adrián Zavala, D. P. — Manuel Cuadra, D. S. — Fruto Paniagua, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala de sesiones del Senado—Managua, Marzo 2 de 1881 —A. H. Rivas, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por Tanto: Ejecútese—Managua. 2 de Marzo de 1881—Joaquín Zavala—El Ministro de la Gobernación—Vicente Navas.
